

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-139

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
MINISTRA DEL TRABAJO

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 2 del Convenio No. 144 de la Organización Internacional de Trabajo sobre consultas tripartitas, ratificado por el Ecuador el 23 de noviembre de 1979 menciona: *“Art. 2.- “Todo Miembro de la OIT que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores sobre las medidas que deban adoptarse para dar efecto a las disposiciones de este Convenio.”*; y, la Recomendación 152 de la OIT, que complementa al Convenio 144, Orienta a que los órganos tripartitos sean verdaderamente representativos, incluyan mecanismos de consulta amplia y garanticen la participación de sectores diversos, a fin de dar legitimidad y eficacia a las decisiones adoptadas;

Que el artículo 118 del Código del Trabajo determina: *“Consejo Nacional de Trabajo y Salarios.- Es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio rector del trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo. El Ministerio rector del trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para su organización y conformación, así como para la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo. / Respecto de la fijación de remuneraciones, si el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se auto convocarán para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el Ministro del Trabajo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto. / Corresponde al Ministerio rector del trabajo, la determinación de las políticas y la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y obreros del sector público, sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público y al Código del Trabajo, respectivamente, de las entidades e instituciones de todas las funciones del Estado; por lo tanto, el Ministerio rector del trabajo, precautelando la capacidad adquisitiva de los sueldos, salarios y remuneraciones, y con base a las disponibilidades de fondos, fijará las remuneraciones y determinará las escalas de incremento aplicables a dichos servidores públicos y obreros que prestan sus servicios en dicho sector.”*;



Que el artículo 119 del Código del Trabajo establece: “Corresponde al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo, así como también sobre la fijación de las remuneraciones. Este Consejo deberá asesorar al Ministro rector del trabajo en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política del trabajo y salarial acorde con la realidad, que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país. El Ministerio rector del Trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo.”;

Que el artículo 120 del Código del Trabajo prevé: “El Ministro de Trabajo y Empleo dictará el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó la designación de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-084, de 31 de julio de 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 100, de 12 de agosto de 2025, el Ministerio del Trabajo expidió las “Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 120 y artículo 539 del Código del Trabajo, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

### **REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-084, MEDIANTE EL CUAL, EL MINISTERIO DEL TRABAJO EXPIDIÓ LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y SALARIOS (CNTS)**

**Artículo 1.** Refórmese el artículo 7 por el siguiente texto:

*“Artículo 7. De la conformación. El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, con la finalidad de promover un diálogo social amplio, que garantice procesos de fijación salarial, negociación y resolución de conflictos a través de mecanismos adecuados de consulta y participación estará integrado por los siguientes miembros:*

- a) El Ministro del Trabajo o por delegación el Viceministro de Trabajo y Empleo, quien lo presidirá;*
- b) Cuatro representantes de las organizaciones de empleadores;*
- c) Cuatro representantes de las organizaciones de trabajadores.*

*El Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios podrá designar, de considerarlo necesario, un representante titular y un suplente adicionales para los sectores trabajador y empleador, con el fin de fortalecer la representatividad y las capacidades técnicas del Consejo y garantizar la participación de sectores diversos.*

*Los miembros del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios desempeñarán sus funciones en armonía con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador ante la Organización Internacional de Trabajo.*



**Artículo 2.** Agréguese a continuación del artículo 7 lo siguiente:

*“Artículo 7.1. De los representantes adicionales por designación del Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios. El Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, de oficio, solicitará la designación de representantes a las organizaciones de empleadores y trabajadores que no cuenten con miembros electos en el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios y tengan representatividad en sectores económicos y productivos.*

*Los empleadores y trabajadores remitirán, en el término de dos (2) días, los nombres de dos personas naturales que podrán ser designadas como representantes titulares y suplentes adicionales. En dicha designación se deberá observar el principio de paridad de género, garantizando que una de las personas sea de género femenino y la otra masculino, sin que el orden de titularidad o suplencia afecte esta condición.*

*Las personas postuladas por las organizaciones de empleadores y trabajadores requeridas, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Acuerdo Ministerial. Una vez presentadas las respuestas por parte de dichas organizaciones de empleadores y trabajadores, el Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, considerando criterios de paridad de género y de diversidad regional o sectorial, garantizando la participación de sectores diversos, designará a los representantes titular y suplente adicionales mediante Acta de Designación, debidamente suscrita por el Presidente y el Secretario del Consejo.*

*Los representantes, titular y suplente adicionales, una vez designados y acreditados, serán posesionados en el mismo acto que los representantes electos, conforme al segundo inciso del artículo 15 del presente acuerdo. Los representantes, conforme a esta disposición, les será aplicable todo lo demás previsto para los representantes electos, salvo el procedimiento de designación.”.*

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de septiembre de 2025.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**